



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Amparo de Pobreza
Demandante:	Daniel Esteban Rodríguez Ovalle
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00040-00
Clase de Proceso:	Amparo de Pobreza
Asunto:	Concede amparo

Conforme el informe secretarial, entra el Despacho a estudiar la posibilidad de conceder amparo de pobreza al joven DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ OVALLE para que en su nombre se presente demanda de FILIACIÓN contra el señor JHON FREDY ANZOLA JIMENEZ (Q.E.P.D.); solicitud presentada ante la Personería Municipal de este municipio y radicada por el ministerio público ante éste Juzgado el día 23 de mayo del año en curso (f.1-2).

La figura del amparo de pobreza se encuentra normada por el Código General del Proceso, y respecto de su oportunidad, competencia y requisitos el artículo 152 determina:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Así, básicamente son necesarios dos requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, ellos son: (i) pedirse a título personal antes de la presentación de la demanda o simultáneamente con ésta en el caso del demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes; y (ii) afirmarse bajo juramento que se está en las condiciones descritas para el efecto¹, es decir que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando se pretenda hacer un derecho litigioso a título oneroso.

Recibidas las respuestas requeridas en providencia anterior, se establece que se cumplen los requisitos descritos, para despachar favorablemente la petición; en consecuencia se DISPONE:

CONCEDER al joven DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.735.997 de La Palma – Cundinamarca, el beneficio del amparo de pobreza, por lo expuesto.

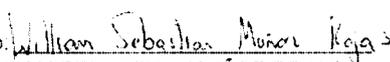
DESIGNAR como apoderado del joven DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ OVALLE, para que presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JHON FREDY ANZOLA JIMENEZ (Q.E.P.D.), al abogado JOSE ANTONIO AVILA BUSTOS, en su calidad de litigante de este Circuito Judicial. Comuníquesele la designación efectuada, para que manifieste dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, si acepta désele posesión para que cumpla con la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO

Wsmr.-AT

JUZGADO PRÓMISCUCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario:  WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

¹ Art. 151, Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."